



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS**

EXPEDIENTE: JDCI/60/2024

ACTORA: MARÍA MAGADALENA
MENDOZA MENDOZA, REGIDORA
SUPLENTE DE EDUCACIÓN DEL
AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL
PANIXTLAHUACA, OAXACA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN
MIGUEL PANIXTLAHUACA,
OAXACA

MAGISTRATURA PONENTE:
PRESIDENTA MAESTRA
ELIZABETH BAUTISTA VELASCO²

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TRES DE DICIEMBRE DE
DOS MIL VEINTICUATRO³.**

Sentencia definitiva que declara fundado el agravio relacionado con la negativa del Presidente Municipal de continuar el trámite de la renuncia presentada por la Regidora de Educación y de requerir a la actora para que, en su calidad de suplente, pueda acceder al cargo de la Regiduría de Educación en el municipio de San Miguel Panixtlahuaca, Oaxaca.

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Estatal:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

¹ En lo subsecuente parte actora, parte actora o la promovente.

² Secretario: Diego Salomón Méndez Méndez

³ Todas las fechas son del año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

Ley Orgánica Municipal	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Tercera Circunscripción Plurinominal.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca
Presidente Municipal:	Presidente del Ayuntamiento de San Miguel Panixtlahuaca, Oaxaca.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de San Miguel Panixtlahuaca, Oaxaca.

1. ANTECEDENTES.

1.1 Elección ordinaria. El quince y dieciséis de agosto de dos mil veintidós, la Asamblea General Comunitaria de San Miguel Panixtlahuaca, Oaxaca, nombró a sus autoridades para el periodo 2023-2025, resultando electas las siguientes.

PERSONAS ELECTAS			
N/P	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	ANTONIO GARCÍA GARCÍA	GARCÍA FELIPE RUIZ SALVADOR
2	SINDICATURA MUNICIPAL	GERARDO MENDOZA GARCÍA	MARGARITO RUIZ MENDOZA
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	CONSTANTINO SORIANO MENDOZA	FAUSTINO VILLEGAS MENDOZA
4	REGIDURÍA DE OBRAS	CLAUDIO MENDOZA SÁNCHEZ	PEDRO GARCÍA MENDOZA
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	AGAPITA LÓPEZ SÁNCHEZ	MARÍA MAGDALENA MENDOZA MENDOZA
6	REGIDURÍA DE SALUD	ANGÉLICA MARÍA ZÁRATE GARCÍA	ELIZABETH MENDOZA MENDOZA
7	REGIDURÍA DE DEPORTES	CELSO MENDOZA MENDOZA	VICENTE LÓPEZ LEÓN
8	REGIDURÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	ERMINIO OSORIO SERRANO	JOSÉ GARCÍA MENDOZA
9	REGIDURÍA DE VIALIDAD	BARTOLO CUEVAS	REYNALDO MENDOZA HERNÁNDEZ
10	REGIDURÍA DE CULTURA	MARÍA MAGDALENA GARCÍA GARCÍA	ERICA GARCÍA MENDOZA
11	REGIDURÍA DE ACCIÓN SOCIAL	PERLA MENDOZA SORIANO	PERLA SÁNCHEZ LÓPEZ

1.2 Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-161/2022. En sesión extraordinaria urgente de diecinueve de noviembre de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Electoral Local, declaró jurídicamente no válida la elección celebrada el quince y dieciséis de agosto de dos mil veintidós del municipio de San Miguel Panixtlahuaca.



1.3 Expedientes JDCI/245/2022 Y ACUMULADO JNI/79/2022.

Mediante sentencia de treinta de diciembre de dos mil veintidós, este *Tribunal*, determinó revocar el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-161/2022 y, en plenitud de jurisdicción declaró jurídicamente válida la elección ordinaria celebrada el quince y dieciséis de agosto en San Miguel Panixtlahuaca, Oaxaca.

1.4 Instalación del Ayuntamiento. Con fecha uno de enero de dos mil veintitrés, se instaló el Ayuntamiento para el periodo 2023-2025, por lo que le tomaron protesta a las personas que resultaron electas.

1.5. Presentación del escrito inicial de demanda. Por acuerdo de cuatro de noviembre, la Magistrada Presidenta de este *Tribunal* tuvo por recibido el escrito de demanda y anexos, signados por la parte actora, y ordenó formar el presente juicio y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SIGA), asignándole la clave **JDCI/60/2024**, turnándolo a la ponencia que correspondió conocer.

1.6 Radicación. Por acuerdo de seis de noviembre, se radicó y requirió a la autoridad señalada como responsable, lo anterior para que efectuaran el trámite de publicidad⁴ a la demanda antes señalada, y rindiera su informe circunstanciado respecto de los hechos que se le atribuyeron.

1.7 Fecha y hora de sesión. Mediante proveído de tres de diciembre, la Magistrada Presidenta de este *Tribunal* señaló fecha y hora para someter a consideración del Pleno el proyecto correspondiente.

2. COMPETENCIA

El *Tribunal*, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados

⁴ Previsto en los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios*.

Unidos Mexicanos; 25, apartado D, y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, numeral 3, inciso e), Por su parte, los artículos 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 81, inciso b), 98, 99, 100, 101 y 102, de la *Ley de Medios*, confiere la competencia a este Órgano Jurisdiccional para el conocimiento y resolución del citado **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos**.

Expuesto lo anterior, tenemos que, en el caso concreto, la parte actora aduce que la autoridad responsable vulneró su derecho político electoral de ser votada, en la vertiente del ejercicio del cargo para el cual fue electa, ya que a su estima el *Presidente Municipal* no le permite acceder a su cargo, derivado de la renuncia presentada por la Regidora de Educación, pues al ser ella la suplente, por derecho le corresponde asumir dicha responsabilidad.

De ahí que, se actualice la competencia de este *Tribunal* para su conocimiento y resolución.

3. PROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del juicio de la ciudadanía indígena, en términos de los artículos 8, 9, 98 y 99 de la *Ley de Medios*, en los términos siguientes:

a) Forma. El escrito que dio inicio al presente medio de impugnación se presentó directamente ante la oficialía de partes de este *Tribunal*, en el consta el nombre y firma de la actora; identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emite; se mencionan los hechos materia de la impugnación; y, se exponen los agravios que se estiman pertinentes, por lo que dicho requisito se encuentra satisfecho.



b) Oportunidad. La parte actora reclama, en esencia, del *Presidente Municipal*, la obstrucción al ejercicio del cargo para el que fue electa, misma que se materializa en la omisión y negativa de que se le tome protesta como titular de la Regiduría de Educación, derivado de la renuncia presentada por la regidora propietaria.

Por lo tanto, tales circunstancias se actualizan de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada, la naturaleza de la omisión implica una situación de **tracto sucesivo**⁵, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, como ya se dijo, la omisión se renueva día tras día, en tanto las autoridades responsables no lleven a cabo los actos tendentes a que la privación de derechos quede insubsistente.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa fue **oportuno**.

c) Legitimación. El juicio se promovió por parte legítima, debido a que la actora promueve el juicio en su carácter de ciudadana y vecina del municipio de San Miguel Panixtlahuaca, Oaxaca, y suplente de la Regidora de Educación, de dicho Ayuntamiento, personalidad que quedó demostrada con la copia simple de la constancia de validez, emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y con la copia de la credencial de elector de la actora.

⁵ Sirven de sustento las jurisprudencias 6/2007 y 15/2011 de rubros: “**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**” y “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”.

Con base en lo anterior, resulta incuestionable que quien promueve tienen legitimación para instaurar el presente medio impugnativo, en términos de lo dispuesto por el artículo 13, inciso a) de la *Ley de Medios*; máxime que no es un hecho controvertido el carácter con el que se ostenta la actora.

d) Interés jurídico. Se satisface este requisito, porque la promovente estima que los actos y omisiones de la responsable, le han impedido el pleno ejercicio de sus derechos político-electorales como suplente de la Regidora de Educación, por lo que, en caso de dictarse una resolución favorable, obtendría un beneficio directo a efecto de que la responsable le tome protesta como titular de la regiduría de educación.

De ahí que, existe un interés jurídico.

e) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe otro medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

Por consecuencia, al estar **satisfechos los requisitos** de procedencia del medio de impugnación en estudio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Cuestión previa

Mediante proveído de tres de diciembre la ponencia instructora, reservo proveer respecto de los apercibimientos realizados a la autoridad responsable por no haber cumplido dentro del plazo otorgado para que realizara el trámite de publicidad y rindiera su informe circunstanciado, derivado de ello el Pleno de este Tribunal **le hace efectivo el apercibimiento decretado, por lo que se le realiza una amonestación al Presidente Municipal de San Miguel Panixtlahuaca**, a efecto de que en lo posterior dé cumplimiento en los términos ordenados por este Tribunal.



De igual manera, **se hace efectivo el apercibimiento establecido en el numeral 2, del artículo 20**, de la *Ley de Medios Local*, por lo que, al resolver el presente asunto, únicamente se tomaran en consideración las pruebas que fueron remitidas por la autoridad responsable y las constancias referentes al trámite de publicidad, éstas últimas por cumplir con la finalidad de hacer del conocimiento de la ciudadanía la interposición del presente juicio; no así las manifestaciones realizadas por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

4.2 Contexto de la controversia

Resulta necesario señalar que, en este *Tribunal* se tramitó y resolvió el expediente JNI/09/2024, en el cual se analizó la terminación anticipada de mandato del otrora Presidente Municipal Antonio García García, aprobada por la asamblea general comunitaria de tres de diciembre de dos mil veintitrés y ratificada dicha terminación mediante asamblea general de siete de enero.

Luego, mediante sentencia emitida dentro del expediente SX-JDC-415/2024 y acumulado, Sala Regional Xalapa revocó la sentencia dictada por este *Tribunal*; inconformes con dicha determinación, la parte actora del juicio primigenio acudió a la Sala Superior, la cual resolvió el expediente SUP-REC-530/2024, en la que determinó **confirmar** la resolución emitida por este *Tribunal* y, en consecuencia, revocar la emitida por la Sala Regional Xalapa.

Derivado de ello, se advierte la existencia de dos grupos dentro de la integración del Ayuntamiento, uno que actuaba con el depuesto Presidente Municipal y el otro que acompaña a la actual administración.

En ese sentido, se advierte la existencia de un conflicto entre los integrantes del Ayuntamiento, situación que ha impactado en los habitantes de la comunidad y que culminó con la terminación anticipada del mandato del ciudadano Antonio García García como Presidente Municipal.

Así, derivado de los propios conflictos que de manera interna se han generado entre los mismos integrantes del *Ayuntamiento*, ello ha tenido como consecuencia la presentación del medio de impugnación que se analiza, por lo que este *Tribunal* a fin de garantizar el acceso a la justicia de la actora, deberá tomar en consideración el contexto que se ha presentado en la actual administración de San Miguel Panixtlahuaca, Oaxaca.

4.3 Materia de la controversia

❖ Planteamientos de la actora

La actora señala que la autoridad responsable ha vulnerado sus derechos político-electorales al haber sido electa como suplente de la Regiduría de Educación y no ser llamada para asumir el cargo tras la renuncia de la ciudadana Agapita López Sánchez, quien ostentaba la titularidad de dicha Regiduría. Argumenta que ha estado en espera de ser requerida por la autoridad responsable para que se le tome la protesta de ley y pueda ejercer el cargo de Regidora.

Refiere que, en la pasada elección municipal, Agapita López Sánchez resultó electa como propietaria de la Regiduría de Educación, pero, debido a su renuncia al cargo, corresponde a la actora asumir la titularidad de la Regiduría en virtud de haber sido electa como suplente.

Considera que la omisión y negativa de la autoridad responsable de requerirla para asumir la titularidad de la Regiduría de Educación vulnera sus derechos político-electorales, específicamente en su vertiente de ejercicio del cargo. Por ello, solicita que mediante sentencia se ordene a la autoridad responsable reconocerla como Regidora y que se instruya al Congreso del Estado emitir la declaratoria correspondiente para que pueda ser acreditada.

❖ Autoridad responsable

La autoridad responsable señala que, aunque la actora fue electa como suplente de la Regiduría de Educación, al tratarse de un municipio regido por su sistema normativo interno, debe observarse



lo estipulado en la Ley Orgánica Municipal. En este contexto, sostiene que, ante la renuncia de un concejal propietario, corresponde al cabildo analizar, discutir y, en su caso, aceptar dicha renuncia.

Reconoce que, tras la renuncia presentada por la titular de la Regiduría de Educación, esta les fue notificada el veintiuno de agosto mediante oficio IEEPCO/DESNI/2185/2024, emitido por el Instituto Electoral Local. Señala que la renuncia ya fue aceptada, pero argumenta que, debido a la falta de consensos y a las diversas actividades relativas a sus funciones, no han podido incluir en una sesión de cabildo la aprobación para que la actora asuma el cargo de Regidora de Educación, por lo que considera que no se puede tener por acreditada la obstrucción al ejercicio del cargo.

Agrega que corresponde al Ayuntamiento requerir a la suplente para que asuma el cargo de Regidora de Educación.

En esta tesitura, argumenta que, si la soberanía reside en el pueblo, los órganos de gobierno municipal electos popularmente deben sujetar su actuación al marco de la ley. Por lo tanto, derivado de la renuncia de la Regidora de Educación titular, y conforme a los artículos 115, fracción I, cuarto párrafo, de la Constitución General, y 75 de la Constitución Local, corresponde al cabildo requerir en primer lugar a la suplente para que asuma el cargo, previo análisis, discusión y, en su caso, aceptación de la renuncia de la concejal propietaria.

❖ **Síntesis de los agravios**

De los hechos narrados, este *Tribunal* advierte que la parte actora refiere el siguiente agravio:

Único. Obstrucción al ejercicio del cargo, consistente en la omisión y negativa de la autoridad responsable de permitirle la titularidad de la Regiduría de Educación del *Ayuntamiento*.

4.4 Cuestión a resolver

Este Tribunal Electoral analizará los planteamientos expuestos para determinar si la autoridad responsable vulneró los derechos político-electorales de la actora al negarse a requerirla para tomarle protesta como Regidora de Educación, tras la renuncia presentada por la ciudadana Agapita López Sánchez, quien se desempeñaba como titular de dicha regiduría.

4.5 Decisión

El agravio es **fundado**, porque la autoridad responsable debió instruir la convocatoria a la sesión de cabildo para calificar la renuncia de la concejalía propietaria de la Regiduría de Educación, con el propósito de que, en caso de ser procedente, se realizara la toma de protesta correspondiente a la suplencia.

4.5.1 Justificación de la decisión

❖ Marco normativo relevante

❖ Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El apartado 1, inciso c), del artículo 23, del instrumento en análisis, señala que todos los ciudadanos de los Estados Parte, deben gozar del derecho y oportunidad a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

❖ Declaración Universal de los Derechos Humanos.

El artículo 21, prevé que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos, asimismo tienen derecho de acceso en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

❖ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 25, inciso c), del Pacto Internacional en estudio, prevé que los ciudadanos de los Estados Parte gozarán sin ninguna de las distinciones señaladas en su artículo 2, y restricciones indebidas, del derecho y oportunidad a tener acceso, en



condiciones de igualdad general, a las funciones públicas de su país.

❖ **Constitución General**

El artículo 1° establece que, en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece; de igual forma, impone a las autoridades del Estado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que reconoce dicha Constitución.

El mismo precepto constitucional determina que, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 2 apartado A, fracciones I, II, III y VII, establece que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, y elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a representantes ante los Ayuntamientos.

A su vez, la fracción I del artículo 115 de la Carta Magna, estatuye que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un *Presidente Municipal* y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

❖ **Constitución Local**

El artículo 1° de la Constitución Política Local establece que el Estado de Oaxaca es multiétnico, pluricultural y multilingüe, parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.

El artículo 16, reconoce la composición pluricultural del Estado y el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, el cual se traduce en la facultad para determinar su organización social, política y de gobierno, así como sus sistemas normativos internos.

❖ ***Ley Orgánica Municipal***

El artículo 33, prevé que los integrantes de los Ayuntamientos electos por Sistemas Normativos Internos, desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen.

Así, el artículo 34, establece que los cargos de Presidente Municipal, Síndicos y Regidores del Ayuntamiento serán obligatorios y sólo podrá renunciarse a ellos por causa justificada que calificará el propio Ayuntamiento.

Sigue diciendo que, las renunciaciones deberán ratificarse personalmente por el o los miembros del Ayuntamiento ante la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado, **en un máximo de 30 días naturales después que la autoridad haya hecho del conocimiento de este** y deberá ser previo a la emisión del Decreto correspondiente; si ello no sucede quedará sin efecto la solicitud y se comunicará al Ayuntamiento.

Ahora, el artículo 83, establece que, por lo que corresponde a las licencias contempladas en las fracciones II y III, del citado artículo, así como las renunciaciones de miembros del Ayuntamiento, que hayan sido autorizadas y calificadas por éste, deberán ratificarse ante el órgano respectivo del Congreso del Estado, previo a la emisión del Decreto en cada caso.



Finalizando que, el Decreto que sea emitido, será requisito para acreditar al nuevo o nuevos integrantes del cabildo.

Por lo tanto, en los casos en que un integrante de un ayuntamiento del estado que ejerza su cargo pretenda renunciar, en el sistema de partidos políticos como por sistemas normativos internos, se deben seguir los lineamientos de los artículos 34 y 41 de la Ley Municipal⁶.

❖ **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**

En su artículo 63 establece que, para el estudio de los asuntos, se nombrarán comisiones cuyo principal objetivo será la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, a fin de contribuir al cumplimiento de las atribuciones y obligaciones constitucionales y legales del Congreso. La organización y funcionamiento de dichas comisiones se regulará de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento.

Por su parte el artículo 66, fracción I, establece que, dentro de las obligaciones de las comisiones permanentes, es la de resolver todos los asuntos que le sean turnados, en un plazo no mayor a treinta días hábiles.

❖ **Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**

El artículo 36 del presente ordenamiento legal prevé que la Presidencia de cada comisión será responsable de los expedientes que le turne la Secretaría de la Mesa Directiva para su estudio y dictamen; así como de los expedientes o documentos que reciba para ilustrar los asuntos.

⁶ Como lo ha establecido la *Sala Xalapa* en los precedentes SX-JDC-168/2023, SX-JDC-6915/2022 Y SU ACUMULADO y SX-JDC-61/2019

Por su parte el artículo 37, prevé que el Presidente de cada Comisión, podrá solicitar de cualquier oficina o archivo de las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal, de los Órganos Constitucionales Autónomos y Autoridades Municipales, los documentos, datos, opiniones o cualquier otra información necesaria para el despacho de los asuntos que le sean encomendados.

Así el artículo 38, establece que las comisiones deberán presentar sus dictámenes con proyecto de ley o decreto ante el Pleno, a más tardar, treinta días hábiles posteriores a la recepción del expediente de las mismas.

Por su parte, la fracción XV, del artículo 42, refiere que la comisión permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios, le corresponde el dictamen y conocimiento entre otros de los asuntos relativos al os de suspensión y revocación de mandato de los integrantes de los Ayuntamientos.

Criterio sustentado por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-168/2023.

❖ Criterio sustentado por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-168/2023

La Sala Regional Xalapa, en la sentencia emitida en el expediente SX-JDC-168/2023⁷, sostuvo que las concejalías suplentes tienen el

⁷ En lo que interesa se estableció: "...Tesis de la decisión

Los agravios planteados por la parte actora son sustancialmente fundados y suficientes para modificar, en la materia de impugnación, la sentencia reclamada.

Lo anterior, porque el TEEO realizó un análisis parcial e incompleto de la normativa local aplicable, y una interpretación restrictiva del derecho de acceso y desempeño del cargo de la actora, al concluir que hasta que el Congreso local haga la respectiva declaratoria respecto de la renuncia del actor, podría ejercer su derecho de acceder al cargo de regidora para el que fue electa.

Asimismo, porque el TEEO indebidamente dividió la causa de pedir de la parte actora, y, a partir de ello, analizó de manera desvinculada entre ellas las omisiones impugnadas, dejando de considerar el contexto dentro del cual se dio la impugnación de esa parte actora.

Contrario a lo resuelto por el TEEO, una interpretación acorde con la naturaleza constitucional del municipio que garantice el ejercicio oportuno del derecho de acceso al cargo de las personas que fueron electas en las concejalías suplentes, así como a que los ayuntamientos se encuentren debidamente integrados, es la que permite establecer que, en el caso, el derecho de la actora para acceder y desempeñar la regiduría surgirá cuando el Ayuntamiento califique como procedente la renuncia del actor, pues el procedimiento que se sigue en el Congreso local tiene como finalidad la de verificar la autenticidad de la renuncia y validarla, así como proveer lo necesario para cubrir la vacante en caso de que el suplente no asuma la función edilicia.



derecho de asumir la regiduría una vez que el ayuntamiento apruebe la renuncia del propietario. Señaló que el procedimiento seguido ante el Congreso del Estado tiene como finalidad exclusiva verificar y confirmar la autenticidad y legitimidad de la renuncia presentada por la concejalía propietaria, considerando que el ejercicio de la función pública deriva del voto ciudadano, lo cual constituye un aspecto de primordial interés público.

En este contexto, la aceptación de la renuncia por parte del ayuntamiento es un acto previo y necesario para determinar su procedencia. Sin embargo, la Sala sostuvo que el Congreso del Estado no tiene facultades para calificar nuevamente las causas de la renuncia o determinar su justificación, dado que dichas competencias corresponden exclusivamente al ayuntamiento.

De ahí que, el **derecho de la concejalía suplente a asumir el cargo surge a partir de la calificación de procedencia de la renuncia realizada por el ayuntamiento**. Una vez determinada la procedencia, se genera la vacante, lo que obliga al ayuntamiento a llamar a la persona electa como suplente para que ocupe y desempeñe el cargo edilicio, garantizando así la debida integración del ayuntamiento y la continuidad de los servicios municipales.

De manera que, si no se advierte que tal Congreso local tenga la atribución de aprobar (aceptar) o negar (rechazar) las renunciaciones de los ediles (sino sólo la de verificar su autenticidad, llamando al renunciante a que la ratifique), el ejercicio del derecho de la actora (como suplente) de acceder a la regiduría no puede depender del momento cuando el Congreso local emita la correspondiente declaratoria; más aún cuando, en el caso, es clara y manifiesta la voluntad del propietario de renunciar al cargo edilicio.

Sin embargo, en tanto el Congreso local desahoga el respectivo procedimiento para verificar autenticidad de la renuncia y validarla, la persona suplente podrá acceder y desempeñar la concejalía; pero la definitividad en el ejercicio de ese derecho y cargo edilicio quedará sujeto a la declaratoria final que, en su oportunidad, haga el Congreso local.

Si el Congreso local no validara la autenticidad de la renuncia, la actora deberá dejar de desempeñar la concejalía, pues la persona propietaria se reintegraría al Ayuntamiento, precisamente, porque el derecho de acceso y ejercicio de ese cargo le corresponde.

Se estima que no es dable conceder a la parte actora su pretensión de que se vincule al Ayuntamiento para que declare procedente la renuncia del actor y para que le tome protesta como la nueva regidora, porque la calificación de las renunciaciones a las concejalías municipales es una atribución que le compete al propio Ayuntamiento y que no ha ejercido en el caso, lo que impide jurídicamente a esta Sala Xalapa pronunciarse respecto de la procedencia o improcedencia de la renuncia del actor (tal como lo hace valer a través de sus planteamientos) y, por ende, para ordenar que se llame a la actora a cubrir una vacante que no se ha dado todavía..."

5. Es fundado el agravio relativo a la negativa del *Presidente Municipal* de continuar el trámite de la renuncia presentada por la Regidora de Educación y, de requerir a la actora a fin de que, en su calidad de suplente pueda acceder al cargo de la Regiduría de Educación de San Miguel Panixtlahuaca, Oaxaca.

Como ya se hizo mención, la actora refiere que, derivado a que fue electa como suplente de la Regiduría de Educación de San Miguel Panixtlahuaca y, ante la renuncia presentada por la ciudadana Agapita López Sánchez titular de dicha regiduría, es que se encontraba en espera de que la autoridad responsable la requiriera a fin de que pudiera ocupar el cargo de la Regiduría de Educación, por lo que, ante la negativa de la responsable de requerirla vulnera sus derechos político-electorales en la vertiente del desempeño del cargo.

Por su parte, el Presidente Municipal reconoce que la actora fue electa para ocupar la suplencia de la Regiduría de Educación, pero, para que la actora pueda acceder a dicho cargo, enfatiza en que se debe observar lo establecido en la *Ley Orgánica Municipal* respecto a la renuncia presentada por alguna concejalía propietaria.

Luego, el mismo *Presidente Municipal* refirió que, mediante oficio IEEPCO/DESNI/2185/2024, le fue notificada el veintiuno de agosto la renuncia presentada por Agapita López Sánchez, y que, por sesión realizada el veintidós siguiente fue aceptada, pero que, por las diferentes actividades que por motivo de su encargo han tenido que realizar, es que no han podido en alguna sesión de cabildo la ahora actora asuma la titularidad de la Regiduría de Educación.

Ahora bien, la autoridad responsable refiere que, dirigió el oficio 150BIS/2024, al entonces diputado Samuel Gurrión Matías, sin que especifique cual fue el objeto de remitir dicho oficio, además de que dicho oficio lo refiere como una prueba documental, sin que lo haya agregado a las constancias que remitió la responsable.



Aunado a lo anterior, mediante oficio sin número de fecha siete de noviembre, signado por el Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado, informó a este *Tribunal* que, de una revisión realizada a los archivos que obran en dicho poder legislativo, no se encontró documental alguna que esté relacionada con la renuncia al cargo presentada por la Regidora de Educación de San Miguel Panixtlahuaca, Oaxaca.

En ese sentido se advierte que la autoridad responsable ha sido omisa en realizar los actos tendentes a fin de garantizar que la actora se le requiera a efecto de que pueda tomar posesión como titular de la Regiduría de Educación.

De las manifestaciones realizadas por la autoridad responsable menciona que, no obstante, de ser San Miguel Panixtlahuaca, Oaxaca, un municipio que se rige por su sistema normativo interno, para efecto de estar en condiciones para que le puedan llamar a la actora para que asuma la titularidad de la Regiduría de Educación, resulta necesario cumplir con lo establecido por la *Ley Orgánica Municipal*.

Por lo que refiere que la renuncia debe ser analizada y calificada en primer momento por las y los integrantes del cabildo, situación a decir de la responsable ya ocurrió.

Es de destacar que, si bien la responsable manifiesta que remitió un oficio de fecha veinte de septiembre al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, y que dicha documental la refiere como prueba, pero la misma no fue agregada a su informe circunstanciado, lo que hace presumir a esta autoridad jurisdiccional que no ha hecho del conocimiento del Congreso del Estado, de la renuncia presentada por la Regidora de Educación.

Especialmente porque, en el oficio remitido por el Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Oaxaca, se señaló que no se encontró documentación relacionada con la

renuncia presentada por la ciudadana Agapita López Sánchez. Esto demuestra que el Presidente Municipal no informó sobre la situación al Congreso del Estado ni remitió el acta de cabildo en la que se hubiera aprobado la renuncia al cargo de la concejalía propietaria de la Regiduría de Educación.

De acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa en el expediente **SX-JDC-168/2023**, se reconoce que la vacante originada por la renuncia a una concejalía se genera en el momento en que el ayuntamiento califica la renuncia como procedente, sin que sea necesario esperar a que el Congreso del estado emita la declaratoria correspondiente. El procedimiento ante el Congreso tiene como único propósito verificar la autenticidad y legitimidad de la renuncia presentada por la concejalía propietaria, con el objeto de validarla y garantizar el respeto a los derechos de participación política de quienes renuncian a los cargos edilicios.

Conforme al artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal, corresponde al ayuntamiento analizar y calificar las renunciaciones presentadas por las concejalías propietarias. Por su parte, el Congreso tiene la facultad de verificar la autenticidad de estas renunciaciones y emitir la declaratoria respectiva dentro de un plazo máximo de treinta días naturales. En caso de que la renuncia no se ratifique en el plazo, esta carecerá de efectos, y el Congreso deberá notificarlo al ayuntamiento correspondiente.

Así el acto que genera la vacante es la calificación de procedencia realizada por el ayuntamiento, lo cual habilita a la suplencia para ser convocada y asumir el cargo edilicio.

En ese sentido, la Sala Regional Xalapa sostiene que el Congreso del estado carece de facultades para recalificar las causas de la renuncia o intervenir en la decisión sobre su procedencia. Su papel se limita a verificar la autenticidad de la renuncia y, en su caso, proveer lo necesario para cubrir la vacante si la suplencia no acude al llamado del ayuntamiento, en los términos de los artículos 34 y 41 de la Ley Municipal.



El criterio se sustenta en la importancia de garantizar los derechos político-electorales de las personas electas como suplentes, particularmente en su vertiente de acceso y desempeño del cargo. Estos derechos, derivados del principio de representación democrática, aseguran que se respete la voluntad popular expresada en las urnas y que los ayuntamientos se integren de manera adecuada. Además, el procedimiento de sustitución debe respetar los principios de paridad de género y regularidad administrativa, contribuyendo a la continuidad de las funciones municipales.

Por tanto, el derecho de la suplencia a acceder al cargo edilicio surge a partir del acto mediante el cual el ayuntamiento califica la renuncia como procedente, ya que este constituye el acto generador de la vacante. La declaratoria emitida posteriormente por el Congreso local tiene como finalidad exclusiva confirmar la autenticidad de la renuncia, pero no crea ni modifica el derecho de la suplencia. Este criterio refuerza la autonomía municipal, protege los derechos político-electorales y garantiza la integración adecuada de los ayuntamientos, preservando el equilibrio entre el ejercicio del cargo público, el respeto a la voluntad popular y la regularidad en el funcionamiento de los órganos municipales.

De ahí que, las alegaciones expuestas por la responsable, resultan infructuosas para justificar la omisión en la que ha incurrido, y con su actuar impide a la actora acceder plenamente al cargo que su comunidad le ha conferido en pleno ejercicio de su derecho de autodeterminación, porque dicha ciudadana resultó electa como suplente de la Regidora de Educación mediante asamblea general comunitaria celebrada en el Municipio de San Miguel Panixtlahuaca, Oaxaca, el quince y dieciséis de agosto de dos mil veintidós, para el periodo 2023-2025.

Es decir, la actora fue electa de manera democrática para un cargo de elección popular y, por ende, es sujeta de derechos político-

electorales, es decir que, tiene el derecho de acceder a ocupar el cargo, ante la renuncia presentada el nueve agosto ante Instituto Electoral Local por la propietaria de la Regiduría de Educación.

De ahí que, resultan **sustancialmente fundados** los agravios por los que la parte actora plantea que la responsable debió ordenar que se le convocara a la sesión de cabildo en que se debería de calificar la renuncia de la concejalía propietaria, a fin de que, en su caso, se le tomara la correspondiente protesta.

6. Efectos

Se **ordenar** al presidente municipal y al Ayuntamiento de San Miguel Panixtlahuaca Juquila, Oaxaca, convocar a una sesión de cabildo para calificar la renuncia de la concejalía propietaria de la Regiduría de Educación, que se llame o cite a la actora a que acuda y esté presente para que, de declararse procedente y se acepte la renuncia, en ese mismo acto, se le tome protesta a la actora en la regiduría que le corresponda y se le garantice el acceso y desempeño de tal cargo edilicio.

En el supuesto de que ya se hubiera celebrado esa sesión de cabildo y se haya aceptado la renuncia de la concejalía propietaria de la Regiduría de Educación, se **vincula** al presidente municipal y al Ayuntamiento para que de inmediato convoque a la actora a rendir protesta como regidora en sustitución, así como para garantizarse el efectivo acceso y ejercicio del cargo edilicio.

Apercibidos que, en caso de no cumplir con lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior con fundamento en el artículo 37, Inciso a), de la *Ley de Medios*.

Por lo expuesto, fundado y motivado se,

7. R E S U E L V E

PRIMERO. Se **declara existente la omisión** atribuida al Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Miguel Panixtlahuaca Juquila,



Oaxaca, en términos de lo razonado en el apartado **5**, de la sentencia.

SEGUNDO. Se **ordena** al Presidente Municipal y al Ayuntamiento de San Miguel Panixtlahuaca Juquila, Oaxaca, cumplan con lo determinado en el apartado de efectos de la sentencia.

Notifíquese, personalmente a la parte actora; por oficio a la autoridad responsable y al Congreso del Estado de Oaxaca; así como en los **estrados de este Tribunal** para hacer del conocimiento público dicha determinación, esto en términos de los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por **unanidad de votos**, las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo**, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Electoral; y la Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Secretario General Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, quien autoriza y da fe.